REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02372
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Merck Sharp & Dohme Corp. (antes Merck & Co, Inc.)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0458

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00180 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02372
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Merck Sharp & Dohme Corp. (antes Merck & Co, Inc.)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), representada por [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 16 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social Merck Sharp & Dohme Corp. (antes Merck & Co, Inc.) contra la resolución s/n, de fecha 26 de agosto de 2014 emitida por el Ministerio de Industria y Comercio y la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), y como intervinientes voluntarios Asociación de Representantes, Agentes y Productores Farmacéuticos, (Arapf), Federación Centroamericana de Laboratorios Farmacéuticos (Fedefarma) y la sociedad comercial Federación Latinoamericana de la Industria Farmacéutica (Fifarma), con la finalidad de revocar la resolución antes descrita, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-

00180 de fecha 19 de mayo de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 3 de octubre de 2019, por la sociedad comercial MERCK SHARP & DOHME CORP., en contra de la resolución s/n emitido en fecha 26 de agosto de 2014, por el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la sociedad comercial MERCK SHARP & DOHME CORP., en consecuencia, REVOCA la resolución s/n emitida en fecha 26 de agosto de 2014, por el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), ORDENA la compensación de vigencia del plazo hasta el máximo de tres (03) años, como establece el artículo 2 de la Ley núm. 424-06, de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DRCAFTA). **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos 26, numeral 2); 93, numeral 1, literal 1, 128. 1, literal d, 185, numerales 1, 2, 73 y 6 de la

Constitución. **Segundo medio:** Falsa interpretación de la ley, el tribunal *a-quo* incurrió en el vicio de falsa interpretación de la ley, pues alterado el sentido claro e inequívoco de los artículos 76 de la Ley núm. 424-06, de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DRCAFTA), y 110 de la Constitución. **Tercer medio:** Exceso de poder" (sic).

VI. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. *Sobre el defecto de la parte recurrida*

6. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso*

de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa[1].

7. En esa línea de pensamiento, esta Corte de Casación se apresta, en lo subsiguiente, a determinar si resulta procedente la declaratoria de defecto de la empresa recurrida Merck Sharp Dohme Corp al tenor de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. De igual forma, el párrafo II del citado artículo, consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente*, estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.

9. Concretamente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que la parte ahora recurrente mediante el acto núm. 1390/2023 de fecha 15 de noviembre de 2023 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional procedió a notificar *en la avenida* [redacted] *esquina* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional lugar donde funciona el despacho del PROCURADOR GENERAL LA REPÚBLICA y una vez allí hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser empleada de mi requerido, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me declara y dice ser y quien procedió a visar el original del presente acto para que de conformidad con las disposiciones del artículo 68, inciso 8, del Código de Procedimiento Civil proceda a remitir el presente acto y sus anexos al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de NOTIFICAR a la compañía MERCK SHARP AND DHOME CORP., la cual tiene su* [redacted] *Avenue, Rahway, Nueva Jersey 07065, Estados Unidos de América; y SEGUNDO: A la intersección formada por las avenidas* [redacted] *y Abraham Lincoln, específicamente al piso 6 de la Torre Piantini, del Ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde se encuentran ubicadas las oficinas de abogados "Headrick* [redacted]*"; lugar donde tienen su estudio profesional abierto las Lics.* [redacted]*,* [redacted] *y Meris Francisco, quienes, hasta la fecha,*

han fungido como abogados constituidos y apoderados especiales de la razón social MERCK SHARP AND DHOMECORP;

10. Se advierte que la parte recurrida, empresa Merck Sharp y Dohme Corp. no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

11. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos en domicilio extranjero, estableciendo en el numeral 8vo. lo siguiente: **"7mo. A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original; 8vo. A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al [redacted];"** Asimismo el artículo **73 establece Si el emplazo residiere fuera de la República, el término será como sigue: 1.- Alaska, Canadá y Terranova,**

treinta días; 2.- Estados Unidos de América, Cuba, Haití y Puerto Rico, quince días; 3.- México, América Central, incluyendo Panamá y demás Antillas, cuarenta y cinco días; 4.- Estados o territorios suramericanos con litoral en el Mar Caribe o en el Atlántico, sesenta días; 5.- Estados o territorios suramericanos con litoral en el Pacífico y demás parte de América, sesenta y cinco días; 6.- Estados o territorios de Europa, excluyendo Rusia, y Estados o territorios del norte de África, sesenta días; 7.- Rusia y demás puntos de la tierra, ciento veinte días. En efecto, ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales deben ser efectuadas de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

12. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-*

El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

13. Pudo verificarse del examen del acto de emplazamiento que, si bien se realizaron dos actuaciones para emplazar a la parte recurrida, es evidente que la diligencia que procuró cumplir las disposiciones del artículo 69 ordinal 8 se limitó a notificar a la Procuraduría General de la Republica; sin embargo, no se evidencia la remisión por parte de este último órgano al Ministerio de Relaciones Exteriores, ni mucho menos las actuaciones que debió efectuar el cónsul de conformidad a la ley 716 sobre Cónsules Dominicanos, a fin de que dicho ministerio, por vía del cónsul en el domicilio de la parte recurrida, cumpliera la obligación a su cargo de hacer llegar el emplazamiento a su destinatario; que la segunda diligencia que figura en este -respecto de la parte recurrida- corresponde al domicilio procesal de los licenciados [redacted], [redacted] y Meris Francisco en calidad de abogados apoderados de Merck Sharp y Dohme Corp, situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad.

14. Debe entenderse que la regularidad de la notificación de los actos procesales es un asunto del cual depende el derecho de defensa de las partes, por lo que deben contener la prueba del cumplimiento de las normas que aseguran el objeto para el cual son realizados.

15. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

16. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción tenga conocimiento pleno de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que violenten el artículo 69 de la Constitución.

17. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Merck Sharp y Dohme Corp. no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1390/2023 de fecha 15 de noviembre de 2023, del ministerial [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y 69.5 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

18. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23,

pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

19. De ahí que, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

20. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02372
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Merck Sharp & Dohme Corp. (antes Merck & Co, Inc.)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00180 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.